*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 27.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para conocer en el presente reclamo por daños y perjuicios derivados de un accidente vial (fs. 640 del expediente digital al que me referiré en adelante, y actuaciones incorporadas a fs. 651).

El juzgado nacional se declaró incompetente para seguir entendiendo en las actuaciones dirigidas contra Alejandro Carlos Scorupski, Berkley International Seguros SA, Autopistas Urbanas SA y Nación Seguros SA, por estimar procedente el fuero de atracción del sucesorio del codemandado Scorupski, en trámite ante la jurisdicción provincial —artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación— (resolución de fs. 640, en línea con el dictamen fiscal de fs. 636/639).

A su turno, el magistrado provincial rechazó la radicación de las actuaciones. Precisó que el último párrafo del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación recepta una excepción al fuero de atracción en caso de que el causante deje un solo heredero, aplicable a las acciones personales de los acreedores del difunto. Destacó que, según surge del expediente sucesorio, se declaró como única heredera a Martha Elsa Scorupski y Quintana —hermana del causante—, quien también se encuentra fallecida. En ese marco, consideró que no advertía alguna circunstancia que justificara la declaración de incompetencia de oficio del magistrado nacional y devolvió las actuaciones (resolución del 5 de febrero de 2025, págs. 9/11 de las actuaciones incorporadas a fs. 651).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (fs. 653), quedó planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte

Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 346:624, "Gorenstein", entre otros).

A raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero de 2018, en diciembre de 2020 el actor promovió demanda de daños y perjuicios, entre otros, contra Alejandro Carlos Scorupski (fs. 1/18). Surge de las actuaciones que el señor Scorupski falleció el día 17 de abril de 2021, y su sucesión tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires (fs. 551 y 604; expediente MO–23275–2021, "Scorupski, Alejandro Carlos s/ sucesión *ab intestato*").

Sentado ello, interesa recordar que las normas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por un convenio de partes (doct. de Fallos: 345:296, "K., M. A."; y 347:1384, "M., D. A.", entre varios otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en la causa CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". En esa oportunidad, el Tribunal señaló que la regla según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —artículo 3284, inciso 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").





Asimismo, cabe señalar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de bienes debidamente inscripta (doct. de Fallos: 341:723, "Rodríguez"; COM 27215/2010/CA1–CS1, "Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario", sentencia del 24 de septiembre de 2020; y CSJ 1777/2021/CS1, "Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo", del 5 de julio de 2022; entre otros).

En ese orden de ideas, dado que en autos se reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un siniestro vial, y que en la sucesión del señor Scorupski se ha dictado declaratoria de herederos, sin que se haya concluido efectivamente la inscripción de la herencia (www.mev.scba.gov.ar consultado en el día de la fecha), considero que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal, por lo que las actuaciones deben tramitar ante el juez de la sucesión del codemandado (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causa CIV 017190/2023/CS1, "Mandarino, Julián c/ Rechimont, Cristian Lionel s/ daños y perjuicios / acc. tran. c/ les. o muerte", del 26 de octubre de 2023; y CSJ 1779/2024/CS1, "Aguirre, Víctor Oscar c/ Ciccioli, Gabriel Fernando s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ lesiones o muerte)", del 19 de diciembre de 2024; entre otros).

Finalmente, corresponde precisar que el artículo 2336 *in fine* del Código Civil y Comercial no desplaza el fuero de atracción del sucesorio sino que prevé una opción que, en su caso, pueden ejercer los acreedores del causante por el fuero del heredero único (cf. dictamen de esta Procuración General del 10 de mayo de 2017 al que remitió la Corte Suprema en los autos Comp. CIV 15078/2003/CS1, "Fabregat, Aída Lujan c/ Roldán, Nora Emilia s/ ejecución de alquileres"; y CSJ 2105/2017/CSl, "GCBA c/ Regnier, Julio s/ ejecución fiscal", dictamen del 2 de febrero de 2018).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que el proceso debe continuar su trámite ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.22 10:56:08 -03'00'